Expediente: **26/24**
Carátula: **MAKAR DISTRIBUCIONES S.R.L. C/ HEREDEROS DE ROJAS REYNALDO FEDERICO S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/02/2025 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROJAS, LUJAN-DEMANDADO
90000000000 - ROJAS, RAMIRO EMANUEL-DEMANDADO
90000000000 - ROJAS, LUCAS JOAQUIN-DEMANDADO
20221275420 - KARAMANEFF, JORGE MATEO-ACTOR
90000000000 - ROJAS, REYNALDO FEDERICO-DEMANDADO
27232537847 - PAEZ, ERNESTINA SOLEDAD DEL VALLE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 26/24

H20920587740

LEM

MAKAR DISTRIBUCIONES S.R.L. c/ HEREDEROS DE ROJAS REYNALDO FEDERICO s/ PAGO POR CONSIGNACION EXPTE. N° 26/24.

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pago por consignación deducido por el representante de Makar Distribuciones S.R.L. habiendo incertidumbre sobre la persona del acreedor ante el fallecimiento del empleado Reynaldo Federico Rojas y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/04/2024 la parte actora Jorge Mateo Karamaneff, D.N.I. N°: 25.421.731, domicilio real en calle Sarmiento N° 779 de la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán en el carácter de socio Gerente de la firma MAKAR DISTRIBUCIONES S.R.L. con el patrocinio letrado del Abogado Federico Rivas Suñén, inicia demanda de pago por consignación (depósito judicial), conforme lo dispuesto en el art. 904 del CCCN, a favor de los herederos y derechohabientes de quien en vida fue el Sr. ROJAS REYNALDO FEDERICO, D.N.I. N°: 22397713, CUIL 20-31543054-3, (fallecido con fecha 26/01/24) respecto de los montos y conceptos que integran la liquidación final de salarios y de la indemnización del art. 248 de la LCT.

Que la demanda de estos obrados es entablada en contra de los hijos del Sr. ROJAS REYNALDO FEDERICO, cuyos datos son: Rojas Lucas Joaquín, DNI 48612977, Rojas Ramiro Emanuel DNI 50716154 y Rojas Lujan DNI 54465948 todos ellos con domicilio en calle Alvarez Condarco N°: 271, de la localidad de Concepción, Provincia de Tucumán, y, en contra de quien habría sido —la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio", la Sra. Páez Ernestina Soledad del Valle, DNI 33817919 con domicilio en calle Avda las Américas S/N (entre Almirante Brown y Sargento Cabral) de la localidad de Concepción, Provincia de Tucumán, y/o de quienes se consideren con derecho a percibir los montos consignados. Asimismo en autos se depositaron la suma de pesos Tres millones ocho mil doscientos ($3.008.200.-) por los rubros y conceptos que allí se detallan.

Que habiéndose fijado audiencia para el día 19/11/2024, la misma no pudo materializarse toda vez que se omitió convocar a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 2da. Nom., siendo esencial su presencia en este proceso. Razón por la cual se suspendió dicha audiencia y se citó a las partes a una audiencia en iguales términos para el día 02/12/2024, la cual si pudo concretarse y en la que la parte demandada Sra. Ernestina Soledad del Valle Páez, DNI N°33.817.919 se allana a la presente demanda y acepta de conformidad la liquidación final realizada por la empleadora sobre el ciudadano Reynaldo F. Rojas (fallecido); siendo ella madre progenitora de los menores Rojas Lucas Joaquín, DNI N°48.612.977, Rojas Ramiro Emanuel D.N.I. N°: 50.716.154 y Rojas Luján D.N.I. N°: 54.465.948 con el patrocinio de la letrada Elizabeth Ruth González antes mencionados y solicita que se la faculte como beneficiaria del importe correspondiente a los derechohabientes menores de edad. Seguidamente, el a-quo tuvo presente el allanamiento realizada por la parte demandada.

Que en fecha 13/02/2025, se procede a la escucha de los menores denunciados; dándoles a conocer y explicándole todo lo sucedido en este proceso, quienes manifiestaron expresa conformidad con que los fondos disponibles los perciba su madre Ernestina. En ese acto los representantes de la Defensoría NAyCR 2da. Nom. tomaron la palabra y ratificaron el dictamen que obra en autos y solicitaron se resuelva en ese sentido.

A continuación, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el Art. 12 CDN y Art. 79 inc. 16 NCPF, se ordena pasen los presentes autos a resolver.

Entrando al análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, corresponde precisar que conforme a lo estipulado por el art. 904 CCyCN la consignación judicial procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora, b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Así se dijo que "El pago por consignación resulta en consecuencia una vía excepcional cuando, por alguno de los casos previstos en la norma, el deudor no puede o no le resulta seguro o válido realizar un pago directo. Ahora bien, dado que es el deudor el interesado en obtener su liberación, éste es quien debe ponderar si recurre o no a la consignación, siendo facultativo hacerlo o no. Es decir, el deudor está autorizado a consignar, pero no "obligado a hacerlo" (Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, t. III, p. 188).

En efecto, el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley por medio del cual el deudor podrá hacer efectivo su derecho a liberarse de la obligación cuando no puede ser efectuado a quien posee legitimación pasiva del pago (acreedor, representante, tercero indicado), debido a alguna de las causas previstas en la ley. (Cámara del Trabajo - Sala 5. Toledo Omar Gerardo Vs. Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos. Nro. Sent: 282 Fecha Sentencia: 08/08/2016).

Cabe destacar también que el art. 905 establece que el pago por consignación estará sujeto a los mismos requisitos que el pago. En consecuencia, deben concurrir respecto de las personas, objeto, modo y tiempo los requisitos para considerar válido el pago de la obligación de que se trate. En suma, para que una consignación sea plenamente eficaz, debe verificarse respetando los principios de identidad e integridad, pues con ellos se resguarda la exactitud del objeto.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los requisitos procesales de la cuestión traída a examen, coincidiendo el monto consignado en pago con lo debido por la empleadora en las circunstancias fácticas en las que finaliza el vínculo laboral con el Sr. Reynaldo Federico Rojas, habiendose escuchado a los menores beneficiarios y contando con la conformidad del DNAyCR, es que prosperará el pedido del pago por consignación y asi lo dispongo.

En cuanto a las costas procesales, atento la naturaleza de lo planteado, las mismas se impondrán por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pago por consignación deducido por Makar Distribuciones S.R.L., conforme a lo considerado.

II.- ORDENAR EL PAGO a la ciudadana Ernestina Soledad del Valle Páez, DNI N°33.817.919, por la suma de Pesos Tres Millones Ocho Mil Doscientos ($3.008.200.-) en representación de sus hijos menores de edad y por los rubros correspondientes a la liquidación final por el fallecimiento del Sr. Reynaldo Federico Rojas.

III.- COSTAS por su orden (art. 69 NCPCCT), conforme a lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

V.- HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.